Cámara de Diputados, la condecoración de la Orden de Trujillo, en el grado de Gran Oficial.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 994 sobre el uso de franquicia telegráfica.— G. O. Nº 5882, del 8 de Marzo de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 994.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

VISTOS los artículos 67 al 72 y 209 al 218 de la Ley de Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, ha dictado el siguiente:

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Además de los Altos Funcionarios de la Nación y los funcionarios investidos de la categoría de Secretarios de Estado, que gozan de franquicia telegráfica absoluta, gozarán de franquicia ilimitada en cuanto al número de palabras que pueden trasmitir por medio de los servicios oficiales telegráficos, cuando lo sea para servicios propios de sus actividades, el Arzobispo de Santo Domingo, los Subsecretarios de Estado, los Gobernadores Civiles de Provincias, los Presidentes de Juntas Electorales durante los períodos electorales, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, los Procuradores Fiscales, los Jueces de Instrucción y los Comandantes de Puestos del Ejército Nacional y de la Policía Nacional. En todos los casos el funcionario favorecido con la franquicia telegráfica deberá trasmitir sus mensajes con la mayor economía posible de palabras y en casos verdaderamente necesarios.

Art. 2.— Los siguientes funcionarios gozarán de franquicia telegráfica hasta por treinta palabras en cada mensaje,

cuando los mensajes sean trasmitidos en servicios estrictamente oficial:

Administradores de Correos y Telégrafos, Agentes de Correos y Telégrafos, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Administrador de Ferrocarriles Unidos Dominicanos, Alcaldes Pedáneos, el Presidente y el Secretario de la Comisión de Defensa del Café, Contralor y Auditor General, Sub-Contralor y Auditor General, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contable Viajero de la Cámara de Cuentas, Cónsules Dominicanos en Juana Méndez y Veladero, el Presidente de la Comisión Delimitadora de Fronteras, Director y Subdirector General de Estadística, Director del Presupuesto, Director General de Aduanas, Director General de Comunicaciones, Director General de Rentas Internas, Director General de Mensuras Catastrales, Director General de Inmigración, Interventores de Aduanas, Presidentes de las Juntas de Partidos Políticos, Encargado Sección Feminista del Partido Trujillista, Oficiales de la Plana Mayor del Ejército Nacional, Oficiales de la Plana Mayor de la Policía Nacional, Fiscal Administrativo, Ingenieros de Obras Públicas, Ingenieros de Irrigación y Encargados de Riegos, Intendentes de Enseñanza, Inspectores de Correos y Telégrafos, Inspectores Especiales de Aduanas, Inspectores Especiales y Ordinarios de Rentas Internas, Inspectores de la Auditoría Nacional, Inspectores de Inmigración, Inspectores de Mensuras Catastrales, Inspectores de Costas, Jueces de Primera Instancia, Jueces Alcaldes Comunales, Jefe de Equipo de Obras Públicas, Jefe Negociado Técnico Postal, Jefe Negociado Técnico Telégrafo, Jueces del Tribunal de Tierras, Jefes Brigadas Sanitarias, Presidente de la Junta Pro-Centenario de la República, Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional, Jefe de la Cuadrilla de Campo de la Comisión Geográfica de Límites Nacionales y Agrimensores de la misma, Magistrados del Tribunal de Tierras, Médicos Sanitarios, Oficial Suministrador del Gobierno, Oficiales de Sanidad, Oficiales del Ejército Nacional —Encargado de Cárceles Públicas—, Presidente de la Junta Central Electoral, Presidente de las Cortes de Apelación, Presidente del Tribunal de Tierras, Presidente de la Cámara de Cuentas, Presidente de la Juntas Provinciales de Partidos Políticos legalmente inscritos, Pan American Airways, Inc., Secretario de la Cámara de Cuentas, Secretario del Tribunal de Tierras, Superintendentes de Co-

municaciones, Secretario de la Suprema Corte de Justicia, Síndicos Municipales, Secretarios Juntas Electorales, Tesorero Nacional, Tasadores de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Técnico Ayudante Sección de Líneas Telefónicas, Colectores de Rentas Internas, Jefe de Impuesto sobre la Propiedad Urbana, Superintendentes de Carreteras, Jefes de Estaciones Radiotelegráficas, Director Encargado de la Sección Administrativa Radiotelegráfica, Director Gral. de Obras Públicas, El Vicario General de la Arquidiócesis, Secretario General de la Universidad.

Art. 3.— Los siguientes funcionarios gozarán de franquicia telegráfica hasta por veinte palabras en cada mensaje, cuando los mensajes sean trasmitidos en servicio estrictamente oficial:

Administradores de Colonias Agrícolas, Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, Presidente de la Academia Dominicana de la Lengua, Presidenta de la Acción Feminista Dominicana, Ayudante Secretario Jefe de la Oficina del Senado, Ayudante Secretario Jefe de la Oficina de la Cámara de Diputados, Ayudante Secretario de la Procuraduría General de la República, Ayudante Mecánico de la Sección de Acueducto y Alcantarillado de Obras Públicas, Presidente del Ateneo Dominicano, Presidente del Congreso Médico Dominicano, Presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Colegio de Abogados, Capitán Buque-Faro "Hércules", Conservadores de Hipotecas de la República, Director del Archivo General de la Nación, Director del Servicio Técnico de Educación y Bellas Artes, Directores de Escuelas Especiales Fronterizas, Directores de Reformatorios de Menores, Directores de Escuelas Normales, Director del Servicio Médico Escolar Encargado Transportación y Equipo de la Secretaría de Agricultura, Encargado de Bienes Nacionales, Encargados de Estaciones Experimentales y Meteorológicas, Encargados Garages de Obras Públicas, Guardabosques, Instructores de Agricultura, Inspectores de Frutos y Sanidad Vegetal, Inspectores de Trabajo, Inspectores de Instrucción Pública, Inspectores de Sanidad, Inspectores de Bienes Nacionales, Inspector Especial de Cultura Física, Jefe de las Oficinas de la Cédula Personal de Identidad —hombres y mujeres—, Jefes de las Secciones de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, Jefes de los Cuerpos de Bomberos Civiles, Juez Presidente y Delegados

Sociales de los Tribunales Tutelares de Menores, Jefe de Guardacampestres, Manejador de la Máquina Perforadora de pozos artesianos, Jefe de la Misión Religiosa Fronteriza con asiento en Dajabón, Oficiales del Estado Civil de las Regiones Fronterizas, Presidentes de Ayuntamientos, Presidentes de las Juntas Provinciales y Comunales Electorales, Presidentes de Cámaras de Comercio, Presidente y Vicepresidente de la Junta de Ornato y Embellecimiento del Distrito de Santo Domingo, Presidente de la Liga Nacional Antituberculosa, Presidente de las Delegaciones de las Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura y Trabajo, Presidentes de las Juntas Comunales de los Partidos Políticos legalmente inscritos, Primer Maquinista de la Draga "10 de Febrero", Presidente de los Organismos de la Cruz Roja Dominicana, Secretarios de las Cámaras de Comercio, Secretarios de los Gobernadores Civiles de Provincias, Superintendentes y Oficiales Tasadores de Seguros, Supervisor y Director de Hospitales, Tesoreros Municipales, Director del Registro Universitario.

Art. 4.— Sin embargo, en los casos de urgencia e importancia, los funcionarios señalados en los dos artículos anteriores, podrán hacer trasmitir, con franquicia oficial, mensajes telegráficos que contengan más de treinta o de veinte palabras, respectivamente, pero siempre que en el texto del mensaje, y como parte a trasmitir, se incluya expresamente la expresión "Urgente e Importante", sin lo cual el exceso de palabras no podrá admitirse.

Art. 5.— Sólo los Altos Funcionarios de la Nación y los funcionarios oficiales que se señalan en el artículo 1º de este Reglamento, gozarán de franquicia para trasmitir mensajes a la misma localidad de su expedición.

Art. 6.— Los funcionarios indicados en los artículos 2 y 3 de este Reglamento no gozarán de franquicia oficial para trasmitir mensajes de felicitación o que equivalgan a mensajes de felicitación aunque esta expresión no figure literalmente en los mensaje.

Art. 7.— Las instituciones o personas a quienes se conceda franquicia especial, no podrán trasmitir mensajes, bajo dicha franquicia, que excedan de veinte palabras cada uno, salvo el caso de que en la autorización correspondiente se establezca de modo expreso, un límite superior o una franquicia ilimitada.

Art. 8.— Los funcionarios o empleados que violen las disposiciones del presente Reglamento incurrirán en las penas previstas en el artículo 292 de la Ley de Vías de Comunicación, Nº 1486, del 22 de febrero de 1938.

Art. 9.— El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Nº 1009, del 2 de junio de 1934.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y tres, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 995, que suspende mientras dure la guerra el reembolso de impuestos sobre alcohol y productos alcohólicos.— G. O. Nº 5875, del 23 de Febrero de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 995.

CONSIDERANDO: Que es de vital interés para la defensa de las rentas públicas, tomar medidas adecuadas y efectivas a fin de evitar probables mermas en la recaudación de ingresos por concepto de impuestos;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones legales en vigor, relativas al reembolso de impuestos sobre alcoholes en naturaleza e industrializados, destinados tanto a la exportación como a la fabricación de perfumes, pueden ocasionar en la actualidad perjuicios evidentes al Tesoro Público;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investidos por la Ley Nº 16, del 23 de junio del año 1942.

D E C R E T O :

Art. 1.— Mientras dure el actual estado de guerra de la República quedan suspendidas las disposiciones contenidas en los artículos 21 y 27 de la Ley Nº 857 sobre espíritus destila-